

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA I

CFP 6463/2013/CA1

CCCF – Sala I

CFP 6463/13/CA1

“Hurt, Mariela Soledad s/ Procesamiento”

Juzgado N° 9 - Secretaría N° 17

//////////nos Aires, 22 de mayo de 2014.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fojas 68/9 por el Señor Fiscal, Dr. Gerardo Pollicita, contra la resolución por la cual se dispuso decretar el sobreseimiento de Mariela Soledad Hurt en orden al evento por el cual fuera perseguida (art. 336, inc. 3 del C.P.P.N.).

II- La causa tuvo su inicio a raíz de los hechos sucedidos el día 4 de julio de 2013, cuando la imputada se presentó ante la sede del Ministerio del Interior de la Nación a fin de legalizar un certificado analítico de estudios secundarios que resultó ser apócrifo.

A fs. 14 obra la declaración testimonial de Victor Hugo Viccini, empleado del Sector Legalizaciones dependiente del Ministerio del Interior quien, al cotejar las firmas de los funcionarios rubricantes, se percató de que estas no guardaban similitud con las que se encuentran allí registradas.

Posteriormente, personal de la División Scopometría de la Policía Federal efectuó un estudio sobre el título analítico pudiendo determinar que la firma insertada no se corresponde al patrimonio gráfico de la certificante (ver fs. 25/9).

No obstante lo expuesto, el magistrado de la anterior instancia entendió que el documento exhibido por la imputada carecía de potencial para afectar el bien jurídico protegido por la norma del art. 296 del Código Penal. En ese sentido afirmó que, si bien no podía negarse que la firma fuera apócrifa, aquella carecía de la posibilidad de conducir al engaño que la norma prevé como fundamento de punición.

III- En su escrito de apelación, el Sr. Fiscal sostuvo que la conducta endilgada a Hurt luce típica en los términos del artículo 296 del C.P., toda vez que la posibilidad de perjuicio exigida en el tipo penal existió desde el momento en que el título fue presentado para su legalización.

IV. Frente a tal panorama, entienden los suscriptos que los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público Fiscal lucen acertados en la medida en que, a simple vista, no se observa que la falsedad obrante en el documento fuera incapaz de afectar el bien jurídico tutelado por la norma.

Así pues, y como lo ha sostenido esta Sala “...La virtualidad o idoneidad del documento falsificado para vulnerar el bien jurídico tutelado, debe analizarse teniendo en cuenta la apreciación que en el momento puede efectuar el hombre común, que es a quien se intenta inducir a error, y no la que puede efectuar un individuo experto que cuenta con los medios

adecuados para descubrir sus deficiencias...” -ver, de este Tribunal, cn° 34.034 “Knopp, Ana s/sobreseimiento”, rta. el 16/5/02, reg. n°469; cn° 43.131 “Roldán, Roberto s/procesamiento”, reg. n°904, rta. el 27/8/09, entre otras.

En tal sentido, debe advertirse que el empleado del Ministerio del Interior se percató de dicha falsificación al cotejarlo con los registros indubitable obrantes en ese organismo, lo que deja al descubierto que una persona sin la posibilidad de confrontar tales datos podría haber sido engañada por éste de acuerdo a sus características particulares.

Así las cosas, y demostrada la capacidad de daño de la conducta atribuida a la encausada, las pruebas incorporadas al legajo resultan suficientes, en esta etapa del proceso, para tener por acreditada su responsabilidad en el uso del certificado analítico apócrifo con el dolo requerido por la figura penal contemplada en el art. 296 del C.P. En este sentido, no puede soslayarse que el Colegio San Martín, que fuera consignado como el establecimiento que expidió el título en cuestión, informó a fs. 44 que la imputada nunca cursó sus estudios secundarios en esa entidad. En virtud de ello, no hay forma de que Mariela Hurt logre desvincularse del suceso que protagonizara el 4 de julio del pasado año al presentar, para su legalización, el instrumento secuestrado en autos.

En este punto, es oportuno destacar que Creus sostiene que en el concepto de documento público quedan incluidos los instrumentos taxativamente enunciados por el art. 979 del Código Civil y todos los que otorgan o refrendan funcionarios públicos, dentro de las esferas de su competencias, cumpliendo las formalidades legales o reglamentarias que los indican como auténticos, a los que el orden jurídico otorga aquel efecto (conf. “Falsificación de documentos en general” pág. 36, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1986).

Por su parte, Soler, entiende que para que estemos ante un documento público “Basta que el papel tenga el carácter de documento, que por sí mismo traiga los signos de autenticidad oficial, que haya sido expedido de conformidad con preceptos que regulen su otorgamiento y, finalmente, que lo extienda el funcionario competente dentro de la esfera de sus facultades.” (Conf. “Derecho Penal Argentino”, Tomo V, pág. 424, Ed. Tea, Buenos Aires, 1996).

En el mismo sentido, Donna trata ese tema en palabras de Nuñez y sostiene que “constituye instrumento público no sólo en los casos mencionados por el artículo 979 del Código Civil, sino también en los casos en que representa actos, actas, resoluciones, relaciones, certificaciones, constancias, comunicaciones, etcétera extendidos por funcionarios o escribanos públicos, legalmente facultados, en la forma, solemne o no que las leyes o su reglamentación exigen o admiten, siempre que presenten los signos que en cada caso, les confieren autenticidad. Por regla, estos signos son las firmas requeridas y el sello oficial” (Conf. “Derecho Penal – Parte Especial”, tomo IV, pág. 144, Ed. Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2004).

De todo lo expuesto puede concluirse que el documento así expedido está dotado de fe pública respecto de los hechos en ellos referidos como ocurridos ante el fedatario y, por tanto, oponibles erga omnes.

Por otra parte cabe recordar que es criterio de esta Sala que entre la falsificación y el uso de un documento adulterado existe un concurso aparente por subsidiariedad tácita, por lo que, como hecho lesivo relevante, el uso subsume en sí (en caso de existir) todos aquellos actos que hayan significado su preparación (ver causas n° 33.789, “G. S. V.”, rta. el 4/10/2002, reg. 1039; CN 36.606, reg. 1421, rta. 21/12/04; CN 46.303, reg. 497, rta. 31/05/12, entre otras.)

En consecuencia, aquel documento presentado por Hurt ante la sede del Ministerio del Interior de la Nación reviste todas las características de un documento público –dotado del máximo poder de autenticidad oficial-, con el cual se configuró la acción que dio origen al delito previsto y reprimido por el art. 296 del Código Penal de la Nación.

V. En relación con las medidas cautelares establecidas en los arts. 310 y 518 del Código de Procesal Penal, los suscriptos estiman que corresponde efectuar el análisis de dichos institutos por el Juez de grado, con el objeto de no privar de instancia a la imputada.

Por todo lo expuesto, se RESUELVE:

REVOCAR la resolución que luce a fojas 66/7 y disponer el PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA de Mariela Soledad Hurt, DNI. 32.568.237 duplicado, de nacionalidad argentina, hija María Ramona Hurt (fallecida), soltera, nacida el 6 de julio de 1979 en Villa Ángela, provincia del Chaco, domiciliada en Liniers 328, dto. 3, Lomas del Mirador, PBA, por considerarla autora penalmente responsable del delito de uso de documento público falso (art. 296 del C.P.N.), debiendo el señor juez de primera instancia ponderar las medidas contempladas por los artículos 310 y 518 del código de rito, a los efectos de no privar de instancia a la parte (art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada 15/13 de la C.S.J.N. y 54/13 de esta Cámara), y devuélvase a la anterior instancia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

El Dr. Freiler no firma por hallarse en uso de su licencia.

Firmado por: JORGE LUIS BALLESTERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IVANA SANDRA QUINTEROS, SECRETARIA DE CAMARA